REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fortul, primero de diciembre de dos mil veinte.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, *SE DECLARA APROBADA.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2019-000311-00 Ejecutivo Por Sumas de Dinero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fortul, primero de diciembre de dos mil veinte.

Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, sino fuera porque el proceso que se tramita es un ejecutivo por sumas de dinero tal como se solicitó en la demanda, además hasta ahora no se ha recibido solicitud del apoderado judicial de decretar medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2019-00304 Ejecutivo por sumas de dinero..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fortul, primero de diciembre de dos mil veinte.

Ante la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en el sentido que se emplace a los herederos indeterminados del demandado, señor PASTOR MEDINA MONTERREY, quien según registro de defunción aportado falleció el día 7 de septiembre de 2019, es procedente acceder toda vez que se indica que se desconoce la existencia de los mismos.

Lo anterior teniendo en cuenta que al no conocerse herederos determinados no se puede dar cumplimiento a la exigencia del artículo 1434 del Código Civil que indica: *"...TITULOS EJECUTIVOS CONTRA EL CAUSANTE Y HEREDEROS. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos."*.

Así las cosas, previo a designar curador ad-litem a los herederos determinados e indeterminados del demandado, señor PASTOR MEDINA MONTERREY, se ordena emplazar a estos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo las exigencias del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2018-00188 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fortul, primero de diciembre de dos mil veinte.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, *SE DECLARA APROBADA.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2019-000303-00 Ejecutivo Por Sumas de Dinero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fortul, primero de diciembre de dos mil veinte.

La doctora ESTEFANIA OROZCO ORREGO en su condición de Profesional Universitario de Cartera Subgerencia de la Regional Bogotá del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en conjunto con la abogada YADIRA BARRERA VARGAS allegan memorial en el que solicitan la terminación del proceso por pago total en lo referente a la obligación 725073150046979 contenida en el Pagaré 073156180000006.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica, en lo referente a la obligación 725073150046979 contenida en el Pagaré 073156180000006.

Por consiguiente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. *DECLARAR LA TERMINACION* del proceso Ejecutivo Para la efectividad de la garantía real promovido por el *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA* a través de apoderada judicial contra la señora *LUDIZ BAUTISTA GELVEZ*, por pago total de la obligación 725073150046979 contenida en el Pagaré 073156180000006.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación 725073150046979 contenida en el Pagaré 073156180000006

base del recaudo ejecutivo y entréguense a la demandada a igual que la escritura pública de hipoteca.

TERCERO. *ORDENAR* el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fortul, primero de diciembre de dos mil veinte.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 09 de mayo de 2019 emitido por este estrado judicial, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor ***MANUEL FRANCISCO MEJIA LIZARAZO,*** por las siguientes pretensiones: por la sumas contenidas en el pagaré No.1046939, materializado en hoja de papel de seguridad No. M01260001000296190308, así: PRIEMRA. **A.** Por la suma de **Treinta millones trescientos sesenta y seis mil ciento noventa y seis pesos ($30.366.196),** por concepto del **capital adeudado** de conformidad con el citado pagaré. **B.** Por la suma de **Dos millones seiscientos setenta y un mil dieciocho pesos ($2.671.018**) por concepto de **intereses corrientes** causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 28 de septiembre de 2018 hasta el 30 de enero de 2019. **C.** Por los **intereses moratorios**, liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 31 de enero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente por el valor de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

El demandado, señor ***MANUEL FRANCISCO MEJIA LIZARAZO*** en escrito que suscribió el día 10 de agosto 2020 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, manifestó haber recibido de parte del señor ELVIS JOSE BARREERA CAMUAN en calidad de auxiliar contratista Independiente de la Abogada Nadia Escobar, copia de: *"del mandamiento de pago notificado por estado 38 del 10 de mayo de 2019...en tres folios"*, manifestando que se hacía responsable de contactar al Juzgado a través de correo electrónico, teléfono fijo o celular, para conocer y retirar las demás copias de la demanda y su anexos, si bien lo tenía hacer.

Así las cosas ante el pedimento de la parte actora se tendrá al señor ***MANUEL FRANCISCO MEJIA LIZARAZO*** NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, toda vez que en efecto se reúnen las exigencias del artículo 301. del C.G.P., el cual establece: *"**Notificación por conducta concluyente**. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado se NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE el día 10 de agosto de 2020, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ***TENER*** al demandado, señor MANUEL FRANCISCO MEJIA LIZARAZO, vinculado a la presente causa, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

SEGUNDO. ***SEGUIR ADELANTE*** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de mayo de 2019 emitido por este estrado judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

TERCERO. *ORDENAR* el *AVALUO y REMATE* del bien perseguido y gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-59011, predio rural denominado LA TINAJA ubicado en la vereda BAJO CUSAY del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, de propiedad del demandado MANUEL FRANCISCO MEJIA LIZARAZO.

CUARTO. ***ORDENAR*** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

QUINTO. ***CONDENAR EN COSTAS*** a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, la suma de dos millones de pesos ($2.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

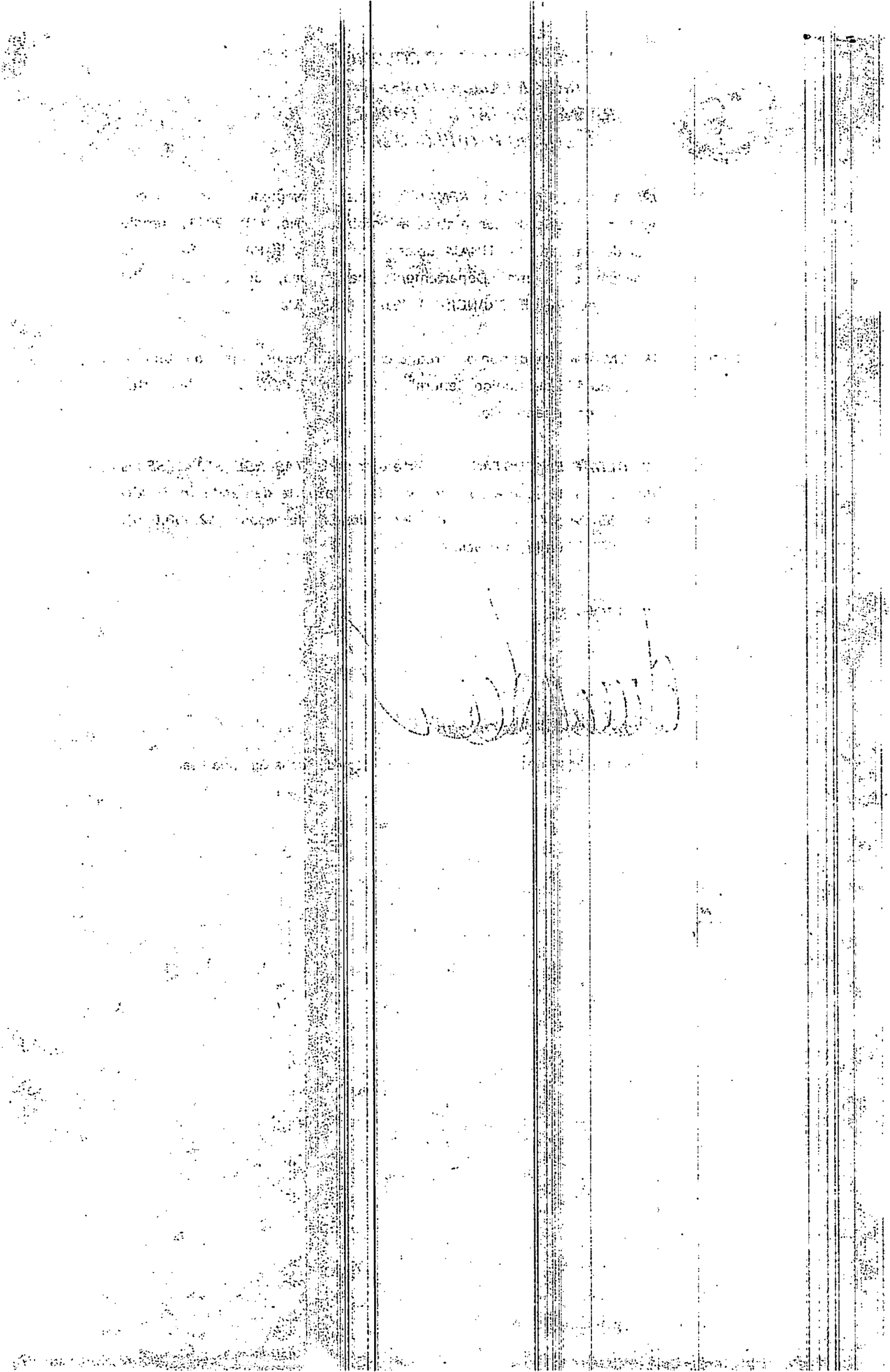

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fortul, primero de diciembre de dos mil veinte.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 14 de noviembre de 2019 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*** y a cargo del señor ***ELTER DANILO FLOREZ CRUZ,*** por las siguientes pretensiones: PRIMERA. **1.-)** Por la suma de: **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($ 7.195.520.oo),** por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150047369, contenida en el pagare No. 073156100002386, suscrito por el demandado el 23 de noviembre de 2015. **2.-)** Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($ 391.683,00.),** Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 11 de junio de 2018 al 11 de diciembre de 2018. **3.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **12 de diciembre de 2018**., hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación. **Por el valor** de los gastos y costas que demande el proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia de la demandada, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., transmitiendo las comunicación por la empresa POSTACOL – Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino el día 02 de agosto de 2020; al no hacer presentación el demandado, señor ***ELTER DANILO FLOREZ CRUZ,*** se procedió al envío de la comunicación para NOTIFICACION POR AVISO artículo 292 con los correspondientes anexos, igualmente recibida en el lugar de destino

el día 25 de febrero de 2020, sin que el demandado hubiera comparecido al despacho a retirar los documentos respectivos.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., que dice: "***Notificación por aviso.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...".*

Entonces estando notificada por aviso la demandada dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, la demandada no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **DECLARAR** que el demandado ELTER DANILO FLOREZ CRUZ se encuentra NOTIFICADO POR AVISO.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *14 de noviembre de 2019*, a que se hizo referencia en la parte motiva.

TERCERO. ***ORDENAR*** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

CUARTO. ***CONDENAR EN COSTAS*** a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.***, la suma un millón de pesos ($1.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

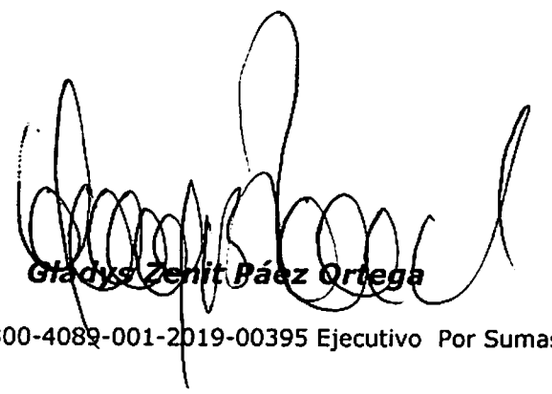

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2019-00395 Ejecutivo Por Sumas de Dinero